Fwd: INCIDENTE DE NNULIDAD ESTADOS ELECTRÓNICOS NO. 192- DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2022.

CAMILO REYES <camilo.reyesabogado@gmail.com>

Mié 09/11/2022 12:21

Para: betsycg@hotmail.com <betsycg@hotmail.com>;Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Ocaña <j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co>;mauricioabog@hotmail.com <mauricioabog@hotmail.com>

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
Carrera 12 No. 12-43, Palacio de Justicia, Piso 3, Oficina 302
j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.

DTE: BETSY CASADIEGOS GAONA CC. 37.325.434
betsycg@hotmail.com

DDO: MARTHA CECILIA VERJEL MARTINEZ CC. 37.317.934
AYDEE CRISTINA ARIAS BARBOSA CC. 37.331.280

RAD: 54-498-40-03-001-2022-00171-00

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD ESTADOS ELECTRÓNICOS NO. 192- DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2022.

Respetado Señor Juez

CAMILO ERNESTO REYES SÁNCHEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado de profesión, y reconocido en estados, en ejercicio titular de la tarjeta profesional número 153.393 y quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 13.513.805 expedida en Bucaramanga, mediante el presente escrito, es que, con todo respeto, solicito su señoría: decretar la nulidad deprecada, regladas taxativamente en el numeral 6 y 8 del artículo 133 ídem., en lo concerniente a los actos de comunicación y publicidad de las decisiones judiciales, como notificación discordantes entre las respecto y el dejadas de comunicar en el estado No. 192 de fecha 28 de octubre de 2022, en el cual como se evidencia, no coincide el nombre de la parte demandante en el referido proceso, induciendo al error, como bien advierte, toda vez que la parte demanda reseñada en el auto referido no corresponde a la parte demandada publicitada en estados, tal como se reseña en la imagen:

Memores que, en este litigio la parte demandante corresponde a

MARTHA CECILIA VERJEL MARTINEZ CC. 37.317.934

AYDEE CRISTINA ARIAS BARBOSA CC. 37.331.280

Por lo que este error induce al error, y las partes del proceso, no deben soportar consecuencias procesales adversas que puedan implicar el correlativo sacrificio del derecho sustancial.

Lo anterior significa que, es necesario precisar que si la información que se suministra a las partes e intervinientes a través del referido sistema de consulta en el micrositio del estrado municipal no corresponde con la realidad procesal debe examinarse, como en este caso en concreto, que tal discordancia pudo inducir a error y siendo el caso, se debe remediar, dándole prelación a la información que de manera equivocada se consigne en el sistema, para así evitar las partes deban soportar consecuencias procesales adversas como está visto.

--

Remitente notificado con Mailtrack

Eliminar

--

Remitente notificado con Mailtrack

Eliminar

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
Carrera 12 No. 12-43, Palacio de Justicia, Piso 3, Oficina 302
j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.

DTE: BETSY CASADIEGOS GAONA CC. 37.325.434
betsycg@hotmail.com

DDO: MARTHA CECILIA VERJEL MARTINEZ CC. 37.317.934
AYDEE CRISTINA ARIAS BARBOSA CC. 37.331.280

RAD: 54-498-40-03-001-2022-00171-00

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD ESTADOS ELECTRONICOS NO. 192- DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2022.

Respetado Señor Juez

CAMILO ERNESTO REYES SÁNCHEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado de profesión, y reconocido en estados, en ejercicio titular de la tarjeta profesional número 153.393 y quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 13.513.805 expedida en Bucaramanga, mediante el presente escrito, es que, con todo respeto, solicito su señoría: decretar la nulidad deprecada, regladas taxativamente en el numeral 6 y 8 del artículo 133 ídem., en lo concerniente a los actos de comunicación y publicidad de las decisiones judiciales, como notificación discordantes entre las respecto y el dejadas de comunicar en el estado No. 192 de fecha 28 de octubre de 2022, en el cual como se evidencia, no coincide el nombre de la parte demandante en el referido proceso, induciendo al error, como bien advierte, toda vez que la parte demanda reseñada en el auto referido no corresponde a la parte demandada publicitada en estados, tal como se reseña en la imagen:

2022-00171	EJECUTIVO	BETSY CASADIEGOS GAONA	MARÍA ISABEL RINCÓN GARCÍA	NIEGA RECURSO- FIJA FECHA PARA AUDIENCIA EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA	27-10-2022	1

Página 1

Memórese que, en este litigio la parte demandante corresponde a

MARTHA CECILIA VERJEL MARTINEZ CC. 37.317.934
AYDEE CRISTINA ARIAS BARBOSA CC. 37.331.280

Por lo que este error en el estado electrónico induce al error, y las partes del proceso, no deben soportar consecuencias procesales adversas que puedan implicar el correlativo sacrificio del derecho sustancial.

Lo anterior significa que, es necesario precisar que si la información que se suministra a las partes e intervinientes a través del referido sistema de consulta en el micrositio del estrado municipal no corresponde con la realidad procesal debe examinarse, como en este caso en concreto, que tal discordancia pudo inducir a error y siendo el caso, se debe remediar, dándole prelación a la información que de manera equivocada se consigne en el sistema, para así evitar las partes deban soportar consecuencias procesales adversas como esta visto.

Y con ello nos remitimos al auto que, publicitado erróneamente en los estados electrónicos del micrositio del estrado municipal, pone de presente la decisión judicial: (…) NIEGA RECURSO- FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA (…), en consecuencia, como un auto ilegal o que se aparte del ordenamiento jurídico, no ata al Juez ni a las partes, pudiendo corregirlo, cuando advierta el error, lo que para el caso en concreto, se trata de que la parte demandada no coincide con la información relacionada con los datos indicadores del reparto.

Así las cosas y, en defensa de la actividad diligente y eficaz que ilustra la simplicidad procesal estudiada me permito sustentar el recurso en los siguientes términos.

EL SUSTENTO DEL INCIDENTE DE NULIDAD.

1. **RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO QUE ABRE PASO AL INCIDENTE DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO.**

Del análisis de la situación fáctica puesta a consideración, se evidencia que contrario a lo esbozado por el estrado municipal, este recurso está llamado a concederse, en tanto que, se evidencia la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, respecto, concerniente a los actos de comunicación y publicidad de las decisiones judiciales, como notificación discordantes entre las respecto y el dejadas de comunicar en MICROSITIO DEL ESTRADO MUNICIPAL ENCAUZADO, por lo que este error, no debe significar que las partes deban soportar consecuencias procesales adversas que puedan implicar el correlativo sacrificio del derecho sustancial, conforme pasa a verse.

la Corte Suprema de Justicia enfatizó que las formas de notificación que prevé el artículo 295 del Código General del Proceso, son el mecanismo idóneo que desarrolla el principio de publicidad y aseguran la preservación de los derechos de contradicción y defensa que les asiste a las partes.

Sin embargo, es necesario precisar que si la información que se suministra a las partes e intervinientes a través del referido sistema de consulta no corresponde con la realidad procesal debe examinarse en cada caso en particular si tal discordancia pudo inducirlos a error.

Por lo tanto, como precisó, está honorable Corporación, lo antes indicado cobra mayor relevancia en un contexto como el actual en el que se privilegia el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en los procesos judiciales.

Por todo lo anterior, es imperativo y necesario que exista fiabilidad de los datos que los despachos judiciales suministren a las partes e intervinientes en los procesos de su conocimiento a través de dichas herramientas, toda vez que ello es trascendente en el trámite y publicidad de los actos procesales.[1]

Así las cosas, echa de menos, el estrado municipal que, ya reconocidos como comunidad virtualizada, en efecto, el artículo 103 de la misma codificación trajo como deber, desarrollar todas las actuaciones procesales en formatos que promuevan las formas digitales, online, virtuales y similares, sin olvidar los mandatos de los estatutos procesales y, en especial, los contenidos en nuestro Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012–

Por lo tanto, desde el ritmo de la tecnología, yacen unas subreglas y varias las disposiciones análogas con las preeminencias de la virtualización y el derecho substancial con competencia para abordar las regulaciones que vinculan el uso de la tecnología, a que fortalezcan la administración de justicia y se le potencie en el cumplimiento de un servicio eficiente, el cual

---

[1] (M. P. Iván Mauricio Lenis Gómez). Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Auto AL-12582020 (70320), May. 27/20

ha tenido su evolución en las últimas reformas, basadas en un dominio de flexibilidad procesal; también, para arbitrar –creativa y generosamente– los mismos retos en la propia práctica judicial, consonantes con los cambios digitales que irrumpen en las actuaciones, sin desconocer los esenciales del debido proceso y los de acceso a la justicia.[2]

2. LOS REPAROS FORMALES AL AUTO REPROCHADO

En consecuencia, al decir de la SOLICITUD DE NULIDAD, de conformidad con lo expuesto en la motivación, al reseñar el estado No. 192 de fecha 28 de octubre de 2022, la única conclusión posible es que, este error incide en la manera como el estrado municipal , vulnera las garantías procesales de la parte demandada en cuanto a la publicación, enteramiento y notificación de las decisiones adoptadas por este juzgado, así como los memoriales aducidos a este proceso, los cuales son se han corrido traslado en debida forma, que es la que genera la inconformidad: por lo que en aras de una pronta justicia no permite a las partes ejercitar sus derechos dentro del término de ley, siendo viable, publicitar nuevamente el estado discordante, en procura de hallar el debido proceso, como una de las premisas fundamentales que señala el artículo 29 de la Constitución Política; de no obrar así, implicaría convalidar yerros cometidos.

por la que se decanta la nulidad invocada, la notificación por estados de carácter electrónica, no ha sido íntegra porque ella no armoniza con el acto de publicación y el conocimiento del contenido de la providencia que se dicta.

Por lo tanto, esta discordancia, puede entorpecer la posibilidad de acudir al servicio público de administración de justicia al dejar bajo la responsabilidad de las partes, los deberes o encargos que le corresponden, exclusivamente, al Estado. Más bien, es razonable y proporcional, garantizar el ejercicio de tal derecho fundamental y contribuir a que el servicio se preste de manera ágil y eficiente, incluso en eventualidades excepcionales, diríase que en cualquier circunstancia.[3]

EL AUTO ILEGAL O QUE SE APARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO NO ATA AL JUEZ NI A LAS PARTES, PUDIENDO CORREGIRLO, CUANDO ADVIERTA EL ERROR

Atendiendo el criterio que se introduce contra el auto controvertido, la regla de derecho que constituye el fundamento directo de la decisión sobre los hechos específicos del caso, un auto ilegal o que se aparte del ordenamiento jurídico, no ata al Juez ni a las partes, pudiendo corregirlo, cuando advierta el error.

Por principio de igualdad procesal entre las partes, el remedio más efectivo contra un auto ilegal o que se aparte del ordenamiento jurídico, en procura de hallar el debido proceso, como una de las premisas fundamentales que señala el artículo 29 de la Constitución Política, seria deshacer el efecto del

---

[2] Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia -vigente al momento de redactar esta ponencia- artículo 95, dispone que el Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnologías de avanzada al servicio de la administración de justicia, en un marco general de política de justicia digital. Igualmente, establece las facultades de los servidores judiciales en el uso de las TIC para la gestión y el trámite de los expedientes. La Ley 527 de 1999 contiene las bases normativas en punto del reconocimiento y fuerza probatoria de los mensajes de datos y la conceptualización de las firmas digitales. El Decreto 2364 de 2012 conceptualiza los métodos de firma electrónica y establece las condiciones para que tenga efectos jurídicos y criterios de seguridad. En el mismo orden, el Decreto 2609 de 2012 regula la gestión de documentos electrónicos de archivo y sus calidades de autenticidad, integridad, inalterabilidad, fiabilidad, disponibilidad y conservación, como calidades clave dentro de la conceptualización del expediente electrónico.

[3] REPÚBLICA DE COLOMBIA, Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 2020, ib.

publicar nuevamente el estado discordante y en consecuencia seguir la línea del precedente judicial que, sobre las materias que reiteradamente a advertido el máximo órgano judicial: “acceso a la administración de justicia: presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. ”; “ el acto de comunicación procesal por medios electrónicos y mensajes de datos”; “ los principios de igualdad y contradicción como convalidación del debido proceso en materia de segunda instancia”, entre otros.

Este enunciado normativo que establece el deber jurídico de aplicar los precedentes, se declara condicionalmente exequible la norma contenida en el artículo 4° de la Ley 169 de 1896; y con ello impone a todos los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria la “carga” de exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifiquen su decisión de apartarse de la doctrina probable dictada por la Corte Suprema de Justicia

No obstante, si se siguiera la línea de decisión del encauzado, debe memorarse que en sentencia CSJ. AP7234-2014. 26 nov. 2014. Radicado 45018), situación ajena a esta actuación, el proveído no es pasible de ella por tratarse, valga el caso, de una decisión de simple impulso, de trámite, de sustanciación, en tratándose de un auto ilegal o que se aparte del ordenamiento jurídico.

Esto se contrae indefectiblemente a una abierta violación al debido proceso, y remedio con el que se duele de la nulidad invocada, toda vez que discordante el estado electrónico induce al error, por lo que la parte inconforme carece de publicidad de interés jurídico para recurrir.

3. MARCO NORMATIVO Y TRAMITE PREVISTO DE UNA NULIDAD PROCESAL

Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 133 del Código general del proceso, la Corte Constitucional ha aclarado que cuando se omite notificar la iniciación del procedimiento originado en la solicitud de una parte o a un tercero con interés legítimo, se genera una irregularidad que vulnera el debido proceso. En el mismo sentido ha indicado que, en estos casos, existe fundamento para declarar la nulidad de lo actuado y para retrotraer la actuación.

Lo anterior y en virtud de que el INCIDENTE DE NULIDAD es procedente conforme a la prerrogativa del artículo 133, de la actual normatividad vigente, que estableció algunos casos en que se presenta la nulidad total o parcial, entre ellos, la enunciada en la ley 2213 de 20222 en su artículo 6 y 8 concordante y consonante con el numeral 8 que en su segundo parágrafo preceptúa.

Artículo 133 N.C.G.P: Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(…) ¨Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código¨

Decantando vemos que se trata la buscar colegir las oportunidades procesales para evitar dar aplicación al artículo 90, 121 y 295 del CGP, así como la omisión que se sustrae de su aplicación, que son objeto de censura y que están siendo debatidas, y como consecuencia de esta omisión se deriva la perdida de las oportunidades para para sustentar un recurso o

descorrer su traslado, regladas taxativamente en el numeral 6 y 8 del artículo 133 ídem.

Dicho sea de paso, en lo tocante a esta negativa que echa de menos el estrado encauzado, por lo que útil resulta traer a colación los numerales que le son aplicables al caso en concreto del artículo 133 del Código General del Proceso que prevé las causales taxativas que al respecto rigen:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(…)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula a actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 134 del Código General del Proceso:

> **Artículo 134. Oportunidad y trámite.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a ésta, si ocurrieren en ella.
>
> La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades**.**

Así las cosas, el auto que decide el INCIDENTE DE NULIDAD respecto del trámite procesal adelantado y que decanta, está encaminado a corregir la discordancia de los actos de comunicación que pudieron inducir a error, toda vez que la información que se suministra a las partes e intervinientes a través del referido sistema de consulta: en el micrositio del estrado encauzado por medio de los estados electrónicos, claramente, no corresponde con la realidad procesal, y que para el caso en concreto, de acuerdo a sus estipulación probatorias, se evidencia la discordancia de entre las partes como demandadas del proceso.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
LISTADO DE ESTADO CGP

ESTADOS No. 192 FECHA PUBLICACIÓN: 28/10/2022

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	1CUAD.
2014-00076	EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DE AHORRO	ROBERTO ZORRILLA CASTAÑEDA	AUTO RECONOCIENDO PERSONERÍA	27-10-2022	1
2017-00392	EJECUTIVO	COMULTRASAN	JOSÉ ANTONIO RINCÓN CAÑDEROS Y ALEXANDER BARBOSA MAURELLO	AUTO TERMINACION PROCESO PAGA OBLIGACION		
2019-00812	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL	ANA MERCEDES NUÑEZ BOHORQUEZ	JOSÉ LUIS ASCANIO ARÉVALO	AUTO CORRIENDO TRASLADO AVALÚO	27-10-2022	1
2020-00107	PERTENENCIA	OBED ALVERNIA RODRÍGUEZ	YUZEIDY STEPHANIE FERIZZOLA PÉREZ	FIJA HONORARIOS PERITO	27-10-2022	1
2021-00069	EJECUTIVO	CREDISERVIR	LUBÍN EMIRO PÉREZ PEÑARANDA	AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	27-10-2022	1
2021-00136	PERTENENCIA	JOSÉ SAID PÉREZ OSORIO	GUSTAVO URQUIJO SILVA-PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS	REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA PARA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA	27-10-2022	1
2021-00505	VERBAL NULIDAD DE CONTRATO	ANA ELISA CARRASCAL DE TRIGOS	ISIDRO SALAZAR ESTRADA	NO ACEPTA RENUNCIA	27-10-2022	1
2022-00117	PERTENENCIA	MILDRED ORTIZ BAYONA	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JESÚS HUMBERTO CLARO MANZANO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS	RESUELVE IMPEDIMENTO	27-10-2022	1
2022-00171	EJECUTIVO	BETSY CASADIEGOS GAONA	MARÍA ISABEL RINCÓN GARCÍA	NIEGA RECURSO- FIJA FECHA PARA AUDIENCIA EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA	27-10-2022	1

Página 1

Anexo 1: captura de pantalla respectivo registro estados electrónicos traída como estipulación probatoria por el estrado municipal. (se registra de forma discordante parte Dda.)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
LISTADO DE ESTADO CGP

ESTADOS No. 071 FECHA PUBLICACIÓN: 28/04/2022

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	1CUAD.
2021-00318	EJECUTIVO	METROGAS S.A. ESP.	GUSTAVO BUENO PLATA	SUSTITUCIÓN PODER	27-04-2022	1
2021-00391	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL	SADY ESPERANZA PACHECO RUEDA	ADRIANA XIMENA SANJUAN LÓPEZ	SUSPENSIÓN DEL PROCESO	27-04-2022	1
2021-00477	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	LEONARDO TORO NIÑO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	27-04-2022	1
2022-00151	EJECUTIVO	METROGAS SA ESP	O.G.S.	SE INADMITE LA DEMANDA	27-04-2022	1
2022-00152	EJECUTIVO	METROGAS S.A ESP	E.S.B.	SE INADMITE LA DEMANDA	27-04-2022	1
2022-00171	EJECUTIVO	BETSY CASADIEGOS GAONA	M.C.V.M. y A.C.A.B	SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	27-04-2022	1

Anexo 2: captura de pantalla respectivo registro estados electrónicos traída como estipulación probatoria por el estrado municipal. (Se registra solo iniciales de la parte Dda.)

Así las cosas, el INCIDENTE DE NULIDAD RESPECTO DEL ESTADO ELECTRONICO NO. 192 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2022, QUE PUBLICITA LA PROVIDENCIA De fecha, (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).-, respecto del trámite procesal adelantado de la providencia señalada y, que le suceden, está encaminado a corregir el yerro del estrado encauzado, especialmente, porque abiertamente, desatendió la instrucción concerniente a lo dispuesto en el artículo 295 del CGP[4] y el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura o. PSAA 063334 de 2006 "por medio el cual se reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia" que, para el caso en concreto precisa lo anteriores al disponer que "El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día".

Precepto normativo que por su claridad conceptual no merece interpretación distinta a comprender que las notificaciones en estado, se surten una vez se inserte la providencia "asertiva" en los medios informáticos de la Rama Judicial, lo cual estará a disposición de las partes "para consulta permanente en línea por el cualquier interesado por el termino de diez (10) años."

Con ello, el yerro reprochado que se circunscribe a la publicidad y los actos de comunicación procesal respecto de actuaciones del juzgado municipal promocionada en el ESTADO ELECTRONICO NO. 192 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2022, vulneran el derecho de acceso a la administración de justicia, cuando estas circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, inescindiblemente vinculado al debido proceso. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.

Pues como ya se ha dicho, la razón del sustento de la nulidad, es basilar en la información de los actos de comunicación procesal a través del ESTADO ELECTRONICO NO. 192 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2022, publicitado en el micrositio del estrado municipal, de manera discordante, por que inducen a error dándole prelación a la información que de manera equivocada se consigne en el sistema, soportando con ello consecuencias

---

[4] (...) PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

procesales adversas, como la de recurrir en derecho la providencia que no sea favorable, implicando con ello el correlativo sacrificio del derecho sustancial.

Porque derivado de ello, no solo no se tuvo acceso oportuno a la providencia de 27 de octubre de 2022 -mediante la cual, respectivamente, "NIEGA RECURSO, FIJA FECHA PARA AUDIENCIA EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA", información que sin asomo de duda estuvo disponible para el día en que la legislación procesal ordena su notificación, solo que de forma errada.

Por cual se itera, es menester rehacer el estado electrónico 192 impugnado, el cual debe garantizar la publicidad de las actuaciones a través de los medios disponibles, porque el paradigma de la virtualidad de los procedimientos impone el respeto de las prerrogativas de los usuarios de la administración de justicia y, del mismo modo, corresponde dar preminencia al principio ***pro actione***, según el cual, debe buscarse la interpretación más favorable para el ejercicio de la acción evitando su ***"rechazo in limine",*** **es imperativo y por tanto se hace necesario que exista fiabilidad de los datos que los despachos judiciales suministren a las partes e intervinientes en los procesos de su conocimiento a través de dichas herramientas,** toda vez que ello es trascendente en el trámite y publicidad de los actos procesales, por lo cual el recurso interpuesto está llamado a prosperar.

En consecuencia, me permito formular las siguientes:

4. PETICION

1. Sírvase su señoría, rehacer el DISCORDANTE ESTADO ELECTRONICO NO. 192 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2022, en lo atiente a este proceso, donde se promociona la providencia de 27 de octubre de 2022 -mediante la cual, respectivamente, "NIEGA RECURSO, FIJA FECHA PARA AUDIENCIA EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA" toda vez que dada su naturaleza, la nulidad es fundada y en su lugar DECRETE SU NULIDAD EN LO CONCERNIENTE AL OBJETO A ESTUDIO, que se CONTRAE a la publicidad de providencia que resuelve el escrito de reposición contra el mandamiento de pago.

   Lo cual se sustenta por remisión normativa del artículo 285, en línea de aplicación, la prerrogativa del PARÁGRAFO SEGUNDO NUMERAL 8, Y LOS NUMERALES 2, 6 Y, DEL ARTICULO 133 DEL C.G.P, y articulo 134 ídem "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a ésta, si ocurrieren en ella". Que pretenden la NULIDAD respecto del trámite procesal de nulidad adelantado contra el auto del 10 de agosto de 2022, y todas aquellas que se le desprendan.

2. Consecuencialmente a lo anterior, Se ordene, Sin que haya lugar a más consideraciones, Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, DEJAR SIN EFECTOS, el ESTADO ELECTRONICO NO. 192 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2022, en lo atiente a este proceso**, por lo anotado en la parte motiva dirigido a corregir el nombre de la parte demandada en los estados electrónicos y que ello no**

significue, como lo acostumbra a hacer el despacho, colocar en las letras las iniciales de los nombres de las partes.) [5]

En consecuencia, se ordenará que, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, profiera un nuevo acto de comunicación procesal donde se publicite un NUEVO ESTADO ELECTRONICO, donde se comunique, en debida forma, la providencia judicial del 27 de octubre de 2022.

3. CONCOMITANTE de lo anterior, y como las decisiones que resolvieron EL TRAMITE DE REPOSICION SOLICITADO, comportan un claro defecto procedimental y fáctico, por deficiente motivación lo cual se traduce en el desconocimiento de los derechos de debido proceso y acceso a la administración de justicia, a fin de que se profieran con respeto a las garantías fundamentales, que implica inexorablemente pronunciarse sobre todos los aspectos atrás examinados: necesariamente deberá ordenarse la práctica de pruebas que se requieran, toda vez que la ley procesal exige respetar la igualdad de las partes y obrar, con lealtad, probidad y buena fe, al punto que el Código General del Proceso, en su artículo 44, establece como deber del juez "prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal".

4. Sírvase señor juez, pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones, así como de aquellas que su señoría considere necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales que el Estado debe garantizar y proveer, teniendo de presente el precedente judicial aplicado a esta materia.

5. RAZONES DE DERECHO

Fundo esta petición en lo preceptuado por el parágrafo 3 del art. 129 y el numeral 8 art. 133; los artículos 4, 103, 106, 107, 109 y 121, el numeral 5,6 del artículo 321 ídem.; art. 322 núm. 3, El inciso 4° del artículo 132, el numeral 2, 6, 8 del artículo 133 y s.s; el artículo 44, numerales-1,2,3,4,5,6,7; los artículos 168, 269, 285, 626, 627 de la Ley 1564 de 2012. Los artículos 4, 6, 8 de la ley 2213 de 2022, así como las demás normas complementarias que regulan la materia.

El Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura PSAA 063334 de 2006 "por medio el cual se reglamenta la utilización d medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia".

Así mismo, le es aplicable lo concerniente a el Acuerdo 115671 con el fin de facilitar y optimizar los canales de comunicación electrónica de información de interés por parte de los despachos judiciales a la ciudadanía en general, las partes, los apoderados intervinientes de los

5

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
LISTADO DE ESTADO CGP

ESTADOS No. 074 FECHA PUBLICACIÓN: 03/05/2022

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	1CUAD.
2018-00526	EJECUTIVO	INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA	YONEY BASTOS PÉREZ, LIDA MARCELA CORONELLEÓN Y LUIS EDUARDO CORONEL LEÓN	SE DA POR TERMINADO EL PROCESO	02-05-2022	1
2019-00539	EJECUTIVO	CREDISERVIR	JUSTINA TORRES TAMARA	ABONO	02-05-2022	1
2020-00519	EJECUTIVO	METROGAS S.A. ESP	M.C.V.	SUSTITUCIÓN PODER	02-05-2022	1
2020-00540	EJECUTIVO	METROGAS S.A. EPS	R del R. E.	SUSTITUCIÓN PODER	02-05-2022	1
2022-00148	EJECUTIVO HIPOTECARIO	GM FINALCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	E.J.V.R.	SE RECHAZA POR COMPETENCIA	02-05-2022	1
2022-00171	EJECUTIVO	BETSY CASADIEGOS GAONA	M.C.V.M. y A C.A.B.	SE CORRUE	02-05-2022	1

Anexo 3: captura de pantalla respectivo registro estados electrónicos traída como estipulación probatoria por el estrado municipal. (Se registra solo iniciales de la parte Dda.)

procesos, tales como estados, entre otros; concordante con lo que establece el artículo 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y el artículo 13 de los Acuerdos PCSJA20-11546, 11549 y artículo 14 del 11556 del 25 de abril, 07 y 22 de mayo de 2020.

6. A P O R T E S P R O B A T O R I O S

Se aportan los anexos correspondientes y se solicita, tener como tales la actuación surtida en el proceso ejecutivo referido y las pertinentes para el caso concreto, de conformidad con lo establecido en las disposiciones probatorias sobre las pruebas documental, La actuación surtida en el proceso principal y, los documentos adjuntos en el correo electrónico, dispuesto en formato PDF, PARA SU VALORACION, enunciados a continuación.

7. PRUEBAS DOCUMENTALES

Sírvase señor juez que, al actuar conforme al recurso impetrado, tener como pruebas:

- ANEXO 1,2,3 Capturas de pantalla, busqueda en el micrositio, correspondiente al proceso de marras.

Del señor juez,

Atentamente,

CAMILO ERNESTO REYES SÁNCHEZ
C. C. No. 13.513.805 de Bucaramanga
T. P. No. 153.393 del C. S de la J.